

2. El Consejo Asesor actuará como órgano consultivo del Consejo de Dirección de la Escuela, reuniéndose a convocatoria de éste siempre que lo estime preciso y, al menos, una vez cada curso escolar.

3. Al Consejo Asesor le corresponderá específicamente prestar su asesoramiento para orientar la definición de estrategias de actuación y de necesidades de formación, colaborando en el desarrollo de las actividades de la Escuela. Asimismo, le corresponderá prestar su colaboración para la mejor financiación de las actividades de la Escuela.

4. El Consejo Asesor estará presidido por el Presidente del Consejo de Dirección y contará con el número de miembros que se establezca, rigiéndose en cuanto al modo de funcionamiento interno por las normas que acuerde aprobar el Consejo de Dirección.

CAPITULO IV

Patrimonio y recursos

Art. 15. 1. El Ente público Escuela Oficial de Turismo tendrá, para el cumplimiento de su objeto, un patrimonio propio distinto al del Estado constituido por el conjunto de bienes, derechos y obligaciones de titularidad del Organismo autónomo Escuela Oficial de Turismo, así como por los que en lo sucesivo adquiriera o le sean incorporados.

2. Contará, igualmente, para el cumplimiento de sus fines, con los bienes y derechos que en adelante se le adscriban por cualquier persona o Entidad y por cualquier título.

Art. 16. Los recursos de la Escuela Oficial de Turismo estarán integrados por:

- Los bienes y derechos que integren su patrimonio.
- Los productos y rentas de su patrimonio y de los bienes que, en su caso, tenga adscritos.
- Los créditos que, con destino a la Entidad, se consignen en los Presupuestos Generales del Estado.
- Los ingresos generados en el ejercicio de sus actividades y por la prestación de sus servicios.
- Las subvenciones, aportaciones y donaciones que se concedan a su favor procedentes de fondos específicos de la Comunidad Económica Europea, de otras Administraciones Públicas, de Entes públicos o privados, así como de particulares.
- Cualquier otro recurso no previsto en los apartados anteriores que pueda corresponderle por Ley o le sea atribuido por Convenio, donación u otro procedimiento legalmente establecido.

CAPITULO V

Régimen económico-financiero

Art. 17. Se elaborará anualmente un programa de actuación, inversiones y financiación, así como un presupuesto de explotación y otro de capital en los términos previstos en el texto refundido de la Ley General Presupuestaria, que se tramitarán, aprobarán y modificarán, en su caso, en la forma establecida por la normativa vigente.

Art. 18. 1. Serán aprobadas por el Presidente las modificaciones internas de los presupuestos que no incrementen la cuantía del mismo y sean consecuencia de las necesidades surgidas durante el ejercicio.

2. En la medida en que estas modificaciones pudieran afectar a los objetivos del Ente público, se dará cuenta de las mismas al Instituto de Turismo de España.

Art. 19. La contabilidad de la Escuela Oficial de Turismo se ajustará a lo previsto en el título VI del texto refundido de la Ley General Presupuestaria.

Art. 20. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, la Entidad estará sujeta al control de carácter financiero de acuerdo con las previsiones del artículo 17 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria.

Art. 21. El control de eficacia al que se refiere el artículo 17.2 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria se ejercerá, a tenor del artículo 88.2 de dicha Ley, por el Instituto de Turismo de España, del que depende directamente la Entidad.

Art. 22. La Entidad practicará anualmente la liquidación de su programa de actuación, inversiones y financiación.

CAPITULO VI

Régimen de personal

Art. 23. 1. El personal de la Escuela Oficial de Turismo se regirá por las normas de derecho laboral o privado que le sean de aplicación.

2. La selección del personal al servicio de la Entidad se hará mediante convocatoria pública y de acuerdo con los principios de mérito y capacidad.

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

2511 REAL DECRETO 52/1992, de 24 de enero, sobre compensación al transporte de mercancías con origen o destino en las islas Canarias.

El Real Decreto 2945/1982, de 4 de junio, pretendía facilitar, en lo que se refiere al sistema de transporte, el desarrollo de las actividades que gozan de ventaja comparativa en las islas Canarias, especialmente en lo que afecta a la producción agraria, paliando al propio tiempo los problemas de transporte que padecen las islas menores del archipiélago y, todo ello, dentro del objetivo de lograr una adecuada integración del territorio nacional.

La práctica ha confirmado la utilidad del régimen de compensaciones establecido por aquel Real Decreto, que se ha ido actualizando año tras año, hasta culminar con la publicación del Real Decreto 1682/1990, de 20 de diciembre, por lo que se estima procedente mantener el citado sistema de compensaciones que se otorgarán con cargo al correspondiente programa del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Obras Públicas y Transportes, y de Economía y Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de enero de 1992,

DISPONGO:

Artículo 1.º **Ámbito y plazo de vigencia de la compensación.**
Se establece un régimen de compensación al transporte marítimo y aéreo de mercancías entre las islas Canarias y la península, entre aquellas y países europeos o entre las distintas islas que integran el archipiélago, con vigencia en el ejercicio económico de 1991, el cual se regirá por lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Art. 2.º **Compensación al transporte de productos originarios de las islas o transformados en éstas.**

El transporte marítimo de productos originarios de las islas Canarias o que hayan sufrido en éstas transformaciones que aumenten su valor, gozará de una compensación de hasta el 35 por 100 sobre el flete de dichas mercancías siempre que se efectúe con destino a su consumo en la península y salvo que se trate del crudo de petróleo y sus derivados.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el transporte marítimo de plátanos desde las islas Canarias a la península e islas Baleares, gozará de una compensación única de hasta el 0,5 por 100 del flete.

Art. 3.º **Compensación al transporte marítimo interinsular de mercancías.**

El transporte marítimo interinsular de mercancías gozará de una compensación de hasta el 20 por 100 del valor del flete, con excepción de los productos petrolíferos y de los productos originarios del extranjero que se transporten de la isla de Gran Canaria a la isla de Tenerife ó viceversa.

Art. 4.º **Compensación al tráfico exterior de exportación a puertos europeos.**

El tráfico exterior de exportación de productos agrícolas originarios de las islas o de productos industrializados en éstas, con destino a puertos europeos de países extranjeros, disfrutará de una compensación de hasta el 25 por 100 del flete correspondiente. Dicha compensación se aplicará únicamente a los transportes efectuados durante el segundo semestre, con la única excepción del tráfico de exportación de la cebolla de Lanzarote y del tomate de Fuerteventura, para los que será aplicable todo el año.

Art. 5.º **Compensación al transporte marítimo de productos peninsulares de alimentación al ganado.**

El transporte marítimo desde la península a las islas Canarias de productos de alimentación del ganado originarios de aquella gozará, durante el segundo semestre, de una compensación de hasta el 35 por 100 del flete respectivo, siempre que no exista producción interior canaria de los mismos o en la medida en que éste fuere insuficiente.

Art. 6.º **Compensación al transporte aéreo de plantas, flores, esquejes y frutas comestibles en fresco.**

El transporte aéreo desde las islas Canarias a países europeos de plantas vivas, flores y esquejes, y frutas comestibles en fresco, clasificadas en los capítulos 6.º y 8.º de la Nomenclatura Combinada de Bruselas, disfrutará de una compensación de hasta el 35 por 100 del flete, limitada, en todo caso, al devengado entre Canarias y Madrid, en tránsito a dichos países, o al equivalente a dicha cantidad.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-Los porcentajes de las compensaciones contempladas en los anteriores artículos se fijarán en proporción a los límites máximos

establecidos para cada uno de ellos y de modo que las compensaciones previstas en el presente Real Decreto no excedan del importe de las disponibilidades presupuestarias.

Segunda.-El procedimiento de justificación y percepción de las primas establecidas en el presente Real Decreto se determinará por el Ministro de Obras Públicas y Transportes.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-El régimen de compensaciones al transporte marítimo y adreco de mercancías que se establece en el presente Real Decreto será de aplicación respecto a los transportes que, reuniendo los requisitos exigidos en el mismo, se hayan realizado exclusivamente durante el año 1991.

Segunda.-Se faculta a los Ministros afectados para dictar cuantas disposiciones sean precisas en el ámbito de sus respectivas competencias en desarrollo del presente Real Decreto.

Tercera.-El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, a 24 de enero de 1992.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes
y de la Secretaría del Gobierno,
VIRGILIO ZAPATERO GOMEZ

COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA

2512 *LEY FORAL 20/1991, de 24 de diciembre, de habilitación de un crédito extraordinario de 400.000.000 de pesetas para la concesión de un complemento a los beneficiarios de «Pensiones no contributivas: Pensiones del FAS» y de «Ayudas a mayores de sesenta y cinco años».*

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Hago saber que el Parlamento de Navarra ha aprobado la siguiente

LEY FORAL DE HABILITACION DE UN CREDITO EXTRAORDINARIO DE 400.000.000 DE PESETAS PARA LA CONCESION DE UN COMPLEMENTO A LOS BENEFICIARIOS DE «PENSIONES NO CONTRIBUTIVAS: PENSIONES DEL FAS» Y DE «AYUDAS A MAYORES DE SESENTA Y CINCO AÑOS»

Representantes de la Administración Foral de Navarra, de los Sindicatos y de los empresarios, integrantes de la Mesa de Asuntos

Sociales, constituida para la Concertación Social en Navarra, acordaron, con fecha 12 de marzo de 1990, establecer un complemento económico para quienes sean beneficiarios, entre otras, de las «Pensiones no contributivas», complemento que se debería percibir con la misma periodicidad que dichas pensiones, de modo que la suma del importe de la pensión, más el complemento, alcance la cantidad de 33.000 pesetas mensuales.

La presente Ley Foral tiene, pues, por objeto, cumplir con lo establecido en el citado Acuerdo, en el sentido de favorecer a los pensionistas en peor situación económica y, por otra parte, está enmarcada en el contexto de la preocupación social manifestada por los interlocutores sociales y económicos de Navarra, y muy bien podría calificarse como de «Ley de ayuda a la pobreza».

Artículo 1.º Se aprueba la habilitación de un crédito extraordinario de 400.000.000 de pesetas para la concesión de un complemento económico, en concepto de «Ayuda a la pobreza», destinado a las personas que, a 1 de diciembre de 1991, sean perceptoras, desde el Instituto Navarro de Bienestar Social, de «Pensiones no contributivas: Pensiones del FAS» y de «Ayudas a mayores de sesenta y cinco años», de manera que el importe de su pensión mensual del año 1991, más el mencionado complemento, alcance la cantidad de 33.000 pesetas.

Art. 2.º 1. La financiación del referido crédito extraordinario se realizará con cargo a las siguientes partidas del presupuesto de gastos del Instituto Navarro de Bienestar Social:

93100-7709-3132, línea 29620-6, «Subvenciones para nuevas residencias geriátricas», 195.000.000 de pesetas.

93100-7810-3132, línea 29630-3, «Subvenciones para obras y equipamiento en residencias y clubes», 100.000.000 de pesetas.

93200-4809-3132, línea 29660-5, «Ayudas a mayores de sesenta y cinco años», 76.000.000 de pesetas.

93200-4802-3134, línea 30310-5, «Ayudas a familias navarras sin medios de subsistencia», 29.000.000 de pesetas.

2. El importe de dicho crédito se aplicará a la partida de nueva creación: 93200-4809-3132, «Ayuda a la pobreza», del programa 42, de los Presupuestos Generales de Navarra de 1991.

La presente Ley Foral entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de Navarra».

Yo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, promulgo, en nombre de S. M. el Rey, esta Ley Foral, ordeno su inmediata publicación en el «Boletín Oficial de Navarra» y su remisión al «Boletín Oficial del Estado» y mando a los ciudadanos y a las autoridades que la cumplan y la hagan cumplir.

Pamplona, 24 de diciembre de 1991.

JUAN CRUZ ALLI ARANGUREN,
Presidente del Gobierno
de Navarra.

(Publicada en el «Boletín Oficial de Navarra» número 165, de 30 de diciembre de 1991)